



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO AL OLVIDO APLICADO A TRÁVES DEL HABEAS DATA PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS DIGITALES. CASO VENEZUELA-COLOMBIA.

AUTOR: DISIDENTI GIOVANNI

C.I.: V-25.939.742

SAN DIEGO, 24 DE OCTUBRE DE 2019

DEDICATORIA

Primeramente a Dios por darme la oportunidad de tener un nuevo día para seguir cumpliendo con mis metas, a mi padre y a mi abuelo por siempre creer en mí.

A mi madre, por ser mi pilar fundamental en toda mi vida y enseñarme todo lo que se hoy en día e impulsar con amor el logro de esta carrera.

A mi abuela, por estar todo este tiempo dando su apoyo y creyendo en mis capacidades para salir adelante logrando mis metas.

A mi hermano, por ser parte de mi vida y ser un apoyo clave para la obtención del título profesional, además de ser uno mis más grandes tutores de vida.

A mis tíos, por darme su cariño y ser parte importante en mi vida.

A mi mejor amigo, José Fernández, por ser parte vital en este proceso y siempre prestarme su apoyo incondicional.

A mi tutor y mentor, Franklin Machado, por formarme con las mejores herramientas.

RECONOCIMIENTO

En primer lugar deseo expresar mi reconocimiento a José Fernández por su gran apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación, por ser gran apoyo en este camino y sobre todo brindar su mano sin ninguna condición.

A mi tutor, abogado Franklin Machado por guiarme con profesionalismo en la realización de este proyecto y ser un excelente mentor para poder defender como un investigador.

De ante mano al jurado, abogado Franmi Hernández y el abogado Oliver Tovar, por la ayuda en la elaboración del proyecto a través de las correcciones y aportando sus ideas profesionales para obtener un mejor resultado en la investigación.

A Dios, por ser mi fuente de energía para nunca rendirme. Y a mi abuelo, que siempre quiso verme como un profesional.

A todos, gracias y que Dios los bendiga.

UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

Trabajo de grado para la obtención del título profesional de Abogado.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO AL OLVIDO APLICADO A TRÁVES DEL HABEAS DATA PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS DIGITALES. CASO VENEZUELA-COLOMBIA.

Autor: Giovanni Disidenti

Tutor: Abog. Franklin Machado

Fecha: Octubre 2019

RESUMEN

El presente proyecto, tuvo como propósito una comparación del derecho positivo para establecer analogías y diferencias, a través del derecho comparado de las estructura legislativa de Colombia y Venezuela para observar la modificación de datos digitales a través del habeas data y el derecho al olvido. De la misma forma una revisión del marco legal correspondiente a dichos países en materia de protección de datos.

En este contexto, la metodología aplicada es dogmática comparativa, de carácter documental descriptivo. Resultado del análisis de la información y como conclusión más importante obtenida se encuentra que se requiere una legislación específica en materia de datos personales en Venezuela.

Palabras claves: HABEAS DATA, OLVIDO, INTIMIDAD, REPUTACIÓN.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	2
DEDICATORIA.....	4
RECONOCIMIENTO.....	5
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	10
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	12
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
BASES TEÓRICAS.....	14
BASES LEGALES.....	19
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	46
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	47
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	47
FASES METODOLÓGICAS O DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
CAPÍTULO IV. RESULTADO.....	50
CONCLUSIÓN.....	53
RECOMENDACIÓN.....	54
REFERENCIAS LEGALES.....	55
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	56

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el derecho ha ido evolucionando a la par con la conducta humana, para regular la misma y establecer parámetros. Protegiendo y resguardando los derechos que los mismos gozan y sancionando las faltas por su incumplimiento. El desarrollo en la era digital ha impulsado la facilidad entre los particulares de gestionar de manera cómoda y fácil desde el ordenador ubicado en la casa, hasta en el móvil de uso personal, con tal de satisfacer la necesidad que demanda la sociedad y así descongestionar el viejo sistema, para posteriormente eliminarlo. Pero al entrar en la modernización, se forman nuevos problemas que lesionan los derechos de los particulares al exponerse por dichos medios. Así que los países que gozan de este privilegio de modernización han tomado medidas especiales para regular estos medios a través de leyes especiales. Una de los mecanismos mencionados es la protección de datos personales, conocido como el habeas data, es considerado un derecho humano, ya que protege la intimidad del particular como la reputación y sobre todo la vida privada.

Desarrollado a través de cuatro capítulos, en los cuales se plantea el problema, se formula una interrogante respondida por medio de los objetivos de la investigación.

Posteriormente se sustenta la investigación por medio de investigaciones correspondiente a distintos académicos, seguidamente de forma teórica, citando autores entre el derecho comparado, el derecho al olvido y el habeas data y así mismo se establecen las bases legales. En este caso y finalmente se hizo necesaria una investigación jurídica dogmática de carácter comparativo, con un método documental, que permitió el desarrollo de cada fase metodológica de la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

A lo largo del tiempo, el ser humano ha ido evolucionando buscando satisfacer las necesidades que se van presentando durante el proceso. Uno de los grandes pasos de la humanidad fue la era cibernética, lo cual trajo facilidades y comodidad al mismo y a su vez el derecho ha evolucionado a la par de esto para ir regulando e implementando mecanismos para regular la conducta del ser dentro de las sociedades y así establecer un orden. En la actualidad es bien sabido que todo se maneja vía internet, para nadie es un secreto que esta se ha convertido en una herramienta indispensable para los individuos, facilitando desde lo laboral hasta la información privada de cada persona. Por eso el derecho a través de los cambios que ha sufrido durante el tiempo ha implementado regulaciones que traten especialmente para dicha área. De tal manera que ciertos países como España creó la Agencia Española de Protección de Datos, que se encarga de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal; siendo el primer país pionero en esta rama del derecho en abordar y legislar dicha área. En cuanto a otros países encontramos a México, Brasil, Chile y Argentina. Por último se encuentra Colombia con sus últimas legislaciones el cual tratan directamente con la protección de datos para salvaguardar el derecho individual y en el caso que dicha información violente cualquier derecho humano, esta se suprime o como se conoce en la práctica jurídica como el derecho al olvido. En el caso de Venezuela, se habla de una cierta protección de datos a través de la Constitución establecida en el año 1999 hasta la fecha. Pero no cuenta con la protección propiamente dicha, ya que no hay ley que regule dicha área.

Por lo tanto no hay mecanismo establecido para ejecutar el cumplimiento al derecho de olvidar alguna información digital.

1.2 Formulación del problema

- ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas entre la legislación Colombiana y la legislación Venezolana para realizar un estudio comparativo para la obtención de un posible modelo de proyecto de ley acerca de la protección de datos y al derecho al olvido?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Estudiar el Derecho al Olvido aplicado a través del Habeas Data para la modificación de datos digitales según el derecho comparado entre Venezuela y Colombia.

1.3.2 Objetivos específicos

- Revisar la legislación entre Venezuela-Colombia en materia del Derecho al Olvido aplicado a través del Habeas Data para la modificación de datos digitales.
- Identificar los parámetros digitales contenidos en el orden jurídico de la legislación de Colombia y Venezuela.
- Determinar por medio del proceso del derecho comparado un régimen de protección de datos personales.

1.4 Justificación del estudio

La presente investigación se enfoca en el estudio y comparación del sistema jurídico colombiano con el sistema venezolano orientado en la estructura legislativa que regula la protección de datos personales y el derecho fundamental al olvido. Y así lograr establecer un proyecto de ley a futuro lo cual regule los vacíos legales que tiene el Estado. Implementando todo tipo de mecanismo jurídico necesario para lograr regular la conducta de los individuos dentro del Estado al estar expuestos ante alguna negativa que perjudique la falta de herramientas jurídicas a los derechos humanos. Y a la vez lograr ser una fuente de información para futuras líneas de investigación que realice la Universidad José Antonio Páez.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Puello C. (2016) quien realizó “Herramientas jurídicas para la protección de los datos personales en Colombia: Análisis de grado de protección jurídicas del Habeas Data” para la obtención del título de abogado en la Universidad Libre Seccional Cúcuta. El trabajo trata sobre el impacto negativo que puede llegar a generar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al individuo a través del uso cotidiano. Conjuntamente se explica el uso de los mecanismos de la legislación colombiana para la defensa en el caso del negativo de los actos que vulneren los derechos individuales.

Este antecedente permite visualizar la relación con este trabajo de investigación a través de los métodos o herramientas que se interpone al momento de solicitar el recurso de habeas data para la protección o modificación de datos personales.

Tabernerero S. (2014) quien realizó “El Derecho al Olvido” para la obtención del título de abogado en la Universidad de Salamanca. El trabajo trata acerca del derecho al olvido a través de la protección de datos regulada por medio de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal que a su vez es aplicada por la Agencia Española de Protección de Datos. Además de explicar cómo actúa dicho derecho por los canales regulares como es la administración hasta agotar la última instancia que es el tribunal.

Este antecedente tiene relación con el presente trabajo ya que aplica el derecho al olvido a través de la protección de datos o el habeas data y explica los mecanismos

que se aplican para invocar el derecho a través de todo los medios tales como las vías administrativa y judicial.

Saltor C. (2013) quien realizó “La protección de datos personales: estudio comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina” para la obtención del título doctor en la Universidad Complutense de Madrid. El trabajo especial de grado trató sobre la importancia de los datos personales en la nueva era digital y sobre la importancia de legislar de manera concisa y directa el punto de protección ya que demostró a través de la comparación realizada, la falta de mecanismo provocando lesiones a los derechos humanos.

En relación al presente trabajo, este antecedente presenta una herramienta muy clara sobre la falta de legislación que presenta Venezuela a comparación de otros países, en los cuales están suscritos en los tratados de derechos humanos provocando que se lesione estos a través de la negativa del Estado al no legislar de manera directa y específica sobre el tema de la data digital.

Martínez A. y Jaffe A. (2009) quienes realizaron “El sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución de 1999 al cumplirse ocho años de su entrada en vigencia” para la obtención del título de abogado en la Universidad Metropolitana. El trabajo trató acerca de los derechos humanos establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en vigencia desde 1999, en la cual hace mención de todo los derechos que se engloban en la presente Constitución, explicando detalladamente el proceso de cada uno de estos.

En relación con el presente trabajo, este antecedente hace mención del habeas data de manera superficial, lo que trae una problemática con los derechos humanos ya que no hay mecanismos, así como una ley específica que regule esta área provocando una lesión a la misma.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Derecho Comparado

El derecho comparado, es aquel proceso práctico utilizado para llevar adelante una comparación jurídica; no se trata de normas de uso obligatorio sino de recomendaciones para llevar adelante una adecuada comparación jurídica, que permite la interpretación jurídica y sobre todo el proceso de la ciencia del derecho.

El origen da por el hombre y su necesidad de relacionarse lo que ha guiado a un conocimiento mutuo, que ha ido acentuándose con el surgimiento de las naciones y la creciente intensificación de las relaciones entre ellos, se hace referencia al tráfico jurídico internacional. Como disciplina autónoma nace en 1900 en París, Francia donde se celebró el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado (C.I.D.C) por la sociedad de Legislación Comparada fundada en París, Francia en 1869. En este congreso participan ilustres juristas de diversos países, destacándose Lambert quien hizo un informe sobre el surgimiento de la nueva disciplina que surgía del congreso con carácter autónomo.

En los inicios de formación de la sociedad sus miembros asumieron una concepción universalista del derecho comparado, teniendo como fin, buscar más allá de las raíces de la vida jurídica universal, es decir, el derecho mundial del siglo XX, de tal forma que su objetivo era lograr un derecho común a toda la humanidad. Esta meta soñada fue imposible generando que se delimite el contenido del derecho comparado o buscarle otras finalidades o a negarle su carácter de ciencia por carecer de objeto, dejándola como simple método comparativo. Después de la segunda guerra mundial, surgió el interés de impulsar al derecho comparado en Europa y en Estados Unidos de América, donde se establecen centros de estudios comparativos, apareciendo la labor científica de John K. Wiomore. En 1950, la Unesco, propone el desarrollo en el

mundo, de los estudios del derecho comparado para una buena comprensión internacional. Tanto México, Argentina, Brasil y Perú han fomentado el desarrollo de esta a través de Instituciones encargadas especialmente al estudio del derecho comparado.

El derecho comparado se convierte en el alcance y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que existe entre los diversos sistemas jurídicos. Esto permitirá la armonización y unificación del derecho, permite de esta manera, obtener una idea satisfactoria de la institución que se desea conocer o de los sistemas u ordenamientos jurídicos que se confronta o bien del derecho en general.

La importancia del derecho comparado se divide en:

Elemento indispensable de la cultura jurídica: para poder profundizar en cualquier otra rama del derecho, es necesario la comparación con sistemas jurídicos que trate el mismo sujeto para así obtener un conocimiento.

Sentido humanista: representa en sus aplicaciones un elemento de comprensión mutua entre los hombres y los pueblos, contribuyendo a la paz internacional.

Sentido de universalidad: permite conocer y desarrollar los diversos estilos de realización jurídica, en los diversos sistemas jurídicos.

2.2.2 Habeas Data

Es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la

información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada. Este derecho aplica a información almacenada en registros o banco de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, y en registros informáticos o no. El derecho habeas data puede cobijar también el concepto de derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad. En términos más específicos el habeas data es una acción que puede realizar cualquier ciudadano cuando sus datos no son válidos, alguna deuda que no sea real.

Este derecho se ha ido expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales, que suelen tener un capítulo procesal donde se describe el objeto de la acción de habeas data, la legitimación pasiva y activa, y la prueba y la sentencia. También se ha encomendado a organismos de control la vigilancia sobre la aplicación de estas normas de habeas data. En diversos países, como Colombia, Argentina, España, Francia, Alemania, Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Uruguay entre otros, existen organismos de control que tienen por misión supervisar el tratamiento de datos personales por parte de empresas e instituciones públicas. También se suele exigir una declaración de los ficheros de carácter personal para generar transparencia sobre su existencia. El derecho de acceso a la información pública surge del derecho a la información en general. El derecho de acceso a la información pública es entonces un derecho subjetivo perfecto, por lo que formulada una petición en tal sentido, genera una obligación del Estado de brindar información solicitada, salvo algunas excepciones legales.

El derecho de acceso a la información pública surge de la necesidad de transparencia y como una exigencia democrática. La transparencia, se ha dicho, tiene una triple finalidad: el derecho a saber, el derecho a controlar y el derecho a ser actor (y no simple espectador) en la vida pública.

En la vida diaria, las personas generan cada vez más información, tanto en el ámbito privado como en el público. Esa información se almacena, en distintas formas en las instituciones con las que interactuamos: empresas, institutos de enseñanza, bancos, organismos públicos. La cultura de la transparencia facilita el flujo de información, contemplando el derecho de todos los ciudadanos a obtenerla. El ejercicio del derecho de obtener información pública genera muchas ventajas: mejora la calidad de la democracia, la gestión administrativa es más transparente, se percibe mayor eficacia institucional y mayor confianza en un Estado que está al servicio de los particulares.

El derecho de acceso a la información pública se basa en varios principios, a saber:

- Libertad de información: Todos tenemos derecho a acceder a la información pública, con la única excepción de la clasificada como reservada, confidencial y secreta según lo establecido por la ley.
- Máxima publicidad: Los organismos públicos deben proporcionar la información de la forma más amplia posible estando excluidas únicamente las excepciones.
- Divisibilidad de la información: Si un documento tiene información que pueda ser conocida e información que debe negarse, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- Ausencia de ritualismos: En los procedimientos establecidos para el acceso a la información pública se deben eliminar las exigencias y ritualismos que entorpezcan o impidan el ejercicio del derecho.
- No discriminación: Los organismos públicos deberán entregar la información a quien lo solicite sin discriminación de ningún tipo.

- Oportunidad: Los organismos públicos deberán entregar la respuesta de las solicitudes recibidas en tiempo y forma, cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.
- Responsabilidad: En caso de no cumplimiento, los Organismos públicos son pasibles de responsabilidad y de las sanciones que correspondan según la ley.
- Gratuidad: El acceso a la información pública es gratuito, a excepción de los costos de reproducción en los casos que corresponda.

Esta noción de protección de datos personales constituye un Derecho Humano Fundamental de cuarta generación, fuertemente vinculado a la creciente globalización, al rápido avance de nuevas tecnologías y la democratización en el acceso a la información. Esta garantía no pretende ir contra la utilización y desarrollo de las nuevas tecnologías, sino contra su uso incorrecto cuando atenta contra ciertos derechos inherentes a la calidad humana.

2.2.3 Derecho al Olvido

Es el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo y ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.

2.3 Bases legales

2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 28: “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.”

Artículo 60: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”

2.3.2 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZOLANO

-Sentencia n°1050 fecha 23 de agosto del 2000 en Sala Constitucional (Caso: Veedores de UCAB) “derecho de las personas a conocer la información que sobre

ellas, hayan sido compiladas por otras” consecuencia del hecho de que “tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado.”

Estos derechos en criterio de la Sala Constitucional son los siguientes:

- “1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.”

“El artículo 28 separa el acceso a la información y a los datos, del acceso a documentos que contengan información, la cual debe ser puntual, sobre cualquier

tópico, sean o no dichos documentos soportes de bases de datos, que tengan interés para las comunidades o grupos.

El acceso a estos documentos es distinto al de las bases de datos, de cualquier tipo. Se trata de acceder a documentos en sentido amplio, escritos o meramente representativos (de allí que la norma expresa que son documentos de cualquier naturaleza), que por alguna razón contienen información de interés para el grupo, o para la comunidad. Tal interés debe ser decidido por el juez, para ordenar su exhibición, por lo que debe ser alegado, no bastando la subjetiva apreciación del actor en ese sentido”

-Sentencia n°332 fecha 14 de marzo del 2001 en Sala Constitucional (Caso: Insaca vs. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social) “Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de habeas data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el habeas data.

Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos. Tal interpretación es vinculante a partir de esta fecha (14-03-2001) y así se declara.”

“Han de ser ejercidos previamente (incluso extrajudicialmente y tal vez hasta por vía administrativa en algunos casos) ante el recopilador real o supuesto, por lo que la lesión al titular de los derechos nace de ese ejercicio extrajudicial fallido. Si se le niega extrajudicialmente el ejercicio, porque no se le da acceso a la información, se le da errónea, o no se explica legalmente para qué se registra, se le infringe su situación jurídica que nace directamente de la Constitución.

Ante tal negativa, la víctima puede optar entre un juicio ordinario, para hacer valer su derecho negado, acumulando pretensiones; o un amparo a los mismos fines si se dan los supuestos para ello, para que se le restablezca la situación de acceder o conocer realmente, ante la necesidad de precaver la situación jurídica de una lesión irreparable”

-Sentencia n°2551 fecha 24 de septiembre del 2003 en Sala Constitucional (caso: Jaime Ojeda Ortiz) “aplicar al presente caso, mientras no se haya establecido por ley el procedimiento propio de la acción de habeas data, el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con las variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos,” conforme a las siguientes reglas procesales:

- 1) Al admitirse la acción, se debe comunicar al accionante que tiene la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de su notificación, a menos que se encuentren a derecho, toda la prueba documental de que dispongan, así como la mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos si los hubiere.
- 2) Los llamados a juicio como demandados, deben proceder a contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que debe contener sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además debe contener la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.
- 3) A partir de la contestación, el tribunal debe aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 citado, las pruebas que creyeren convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 eiusdem. La audiencia preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil debe ser dirigida por la Sala.

-Sentencia n°1511 fecha 9 de noviembre de 2009 en Sala Constitucional (caso Mercedes Josefina Ramírez) “por carecer de unidad del acto oral, durante el trámite se prolonga en demasía la decisión sobre el fondo del asunto, en el cual, se supone, está en controversia un derecho constitucional que exige tutela efectiva de la justicia constitucional.”

“llenar el vacío legislativo que existe en torno a esta novísima acción constitucional de habeas data.” A tal efecto, dado el carácter vinculante de la sentencia, la Sala resolvió implementar a partir de la fecha de la sentencia, y hasta tanto la Asamblea Nacional legisle al efecto, el siguiente procedimiento:

1. El proceso se debe iniciar por escrito y el demandante debe señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga produce la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar la acción. Las pruebas se deben valorar por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tiene los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos, y en el artículo 1363 eiusdem para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

2. La parte accionante debe consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento fundamental de su pretensión, con el objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia N° 1281/2006, caso: Pedro Reinaldo Carbone Martínez. En efecto, con anterioridad a esta último fallo de 2006, la sala había admitido acciones de habeas data que no habían sido acompañadas con algún documento fundamental o indispensable que comprobara por ejemplo, la existencia de los registro policiales que se pretendían destruir o actualizar (por ejemplo, fallo N° 2.829 del 7 de diciembre de 2004), criterio que sin embargo fue cambiado

la sentencia N° 1281 de 2006, exigiéndose en lo sucesivo que con las demandas se consigne el documento fundamental de su pretensión, de manera que conforme al párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la falta de consignación del documento indispensable o fundamental acarrea la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones.

A tal efecto la sala consideró que por ejemplo en materia policial, existiendo procedimientos administrativos destinados a la exclusión de datos, la presentación por parte del accionante del dictamen de respuesta expedido por la autoridad policial, caso de que éste no satisfaga enteramente la solicitud del requirente, se debe entender que cumple cabalmente con el requisito de admisibilidad de presentación de documento fundamental, dispuesto en el párrafo quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para la presentación el habeas data. Ello no excluye, sin embargo, que el accionante pueda presentar sustitutivamente cualquier otro documento que sirva como medio probatorio de la existencia indiscutible de los registros policiales.

3. Admitida la acción se debe ordenar la notificación del presunto agravante para que concurra ante la Secretaría de la Sala Constitucional a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual debe tener lugar, tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a partir de la última de las notificaciones ordenadas. Para dar cumplimiento a la brevedad y para no incurrir en excesivos formalismos, la notificación puede ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario de la Sala constancia detallada en autos de haberse efectuado la notificación y de sus consecuencias.

4. Se debe ordenar la notificación del Fiscal General de la República.

5. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente deben proponer sus alegatos y defensas. La Sala debe decidir si hay

lugar a pruebas, y las partes pueden ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agraviante, así como los medios que ofrezca se deben recoger en un acta al igual que las otras circunstancias del proceso.

6. En la misma audiencia, la Sala Constitucional debe decretar cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles debe ordenar su evacuación en la misma audiencia, pudiendo diferir la oportunidad para su evacuación.

7. La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual puede inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agraviante no acarrea la admisión de los hechos, pero la Sala puede diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agraviante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se debe entender como un desacato.

8. En caso de litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos representará al consorcio.

9. El desarrollo de las audiencias y la evacuación de las pruebas están bajo la dirección de la Sala Constitucional manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa.

Todas las actuaciones deben ser públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada de oficio o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.

10. Una vez concluido el debate oral los Magistrados deben deliberar y podrán:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso deben exponer de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual debe ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo del fallo lo debe comunicar el Magistrado o la Magistrada presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo debe redactar el Magistrado Ponente.

b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se debe fijar la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.

11. Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se debe aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.”

2.3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

2.3.4 LEY 270 DE 1996 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 64: COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. “Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente.

Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes.

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado”.

2.3.5 LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 1: “Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.”

Artículo 2: “Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales”.

Artículo 3°. “Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente,

o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo: A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 12, y artículo 14.

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen”.

Artículo 4: “Principios de la administración de datos. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de

las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”.

Artículo 7: “Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley”.

Artículo 8: “Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley”.

2.3.5 LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 1: “OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

Artículo 2: “ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

PARÁGRAFO. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley”.

Artículo 3: “DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;
- c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”.

Artículo 4: “PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al

desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”.

Artículo 5: “DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

Artículo 8: “DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;
- c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;
- d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento”.

Artículo 9: “AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”.

Artículo 11: “SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley”.

Artículo 15: “RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el

Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Artículo 17: “DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;
- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;
- d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;

n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.

o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Artículo 18: “DEBERES DE LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;

- e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;
- f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares;
- g) Registrar en la base de datos la leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley;
- h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal;
- i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;
- k) Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;
- l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En el evento en que concurran las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno”.

2.4 Definición de términos básicos

Actualización: este verbo alude a lograr que algo se vuelva actual; es decir, conseguir que esté al día.

Datos: información concreta sobre hechos, elementos, etc., que permite estudiarlos, analizarlos o conocerlos.

Destrucción: acto de arruinar o dañar en forma grave a algo o a alguien, como a la consecuencia o efecto de lo que queda arruinado, inservible o dañado.

Digital: es la interacción que puede tener el ser humano con las computadoras o cualquier artilugio digital que comprenda una capacidad que sea aprovechada con los dedos.

Gobierno: Dirección o administración del Estado.

Internacional: Relativo a dos o más naciones, como tratados, convenios o guerra.

Modificación: cambiar o transformar algo, dar un nuevo modo de existencia a una sustancia material o a limitar algo a cierto estado de manera en que se distinga de otras cosas.

Política: arte de gobernar, dictando leyes, promoviendo el bien público y remediando las necesidades de los ciudadanos y habitantes de un país.

Rectificación: acción de modificar algo para que alcance la precisión que debería tener o su estado ideal.

Tecnología: Conjunto de los conocimientos propios de una técnica

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Sampieri, R. (2003:184) en su tercera edición de su libro Metodología de la Investigación señala que “el marco metodológico implica señalar o desarrollar uno o más diseño de investigación y aplicarlo al contexto particular de estudio. El diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudios”

3.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de carácter jurídica dogmática la cual consiste según Estraño A. (2009, Enero, 1) La técnica de la investigación jurídica dogmática [En Línea]:

Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión, su objeto debe estar constituido por las fuentes formales que lo integran.

También es necesario resaltar que otros elementos que contiene esta investigación jurídica dogmática, es de carácter comparativo, para ello Estraño A (2009, Enero, 1) La técnica de la investigación jurídica dogmática [En Línea] “Estudios de Derecho comparado para analizar semejanzas, diferencias y tendencias sobre características o problemas jurídicos en el contexto de realidades socioculturales, geográficas o históricas diversas, con fundamento en las fuentes del derecho”.

La investigación jurídica dogmática constituye una investigación de carácter documental, tal como lo mencionan Mijares y García (2007) en las normas para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos y trabajos de grado de la Universidad José Antonio Páez

Se entenderá por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del estudiante (p.6)

Esta investigación basada en documentos y consultas a referencias legales previas permite desarrollar una nueva visión de la normativa legal en Venezuela para que reconozca establecer mecanismos claros en la aplicación del Habeas Data para la modificación de datos digitales a través del derecho al olvido.

3.2 Fases Metodológica

Las fases metodológicas que se plantean a continuación tiene como propósito ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza en el problema planteado, el cual Mijares y García (2007) en las normas para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos y trabajos de grado de la Universidad José Antonio Páez menciona que:

La metodología debe plantearse, preferiblemente de acuerdo a los objetivos específicos que se han definido. Para ello, es necesario describir, por cada objetivo específico, cuáles actividades deben realizarse, y cuáles estrategias, técnicas y procedimientos, y normas, deben emplearse para cumplir con las actividades propuestas. (p. 15)

3.2.1 Primera Fase metodológica revisar la legislación entre Venezuela-Colombia en materia del Derecho al Olvido aplicado a través del Habeas Data para la modificación de datos digitales.

Revisión exhaustiva de las leyes y normas tanto en Venezuela como en Colombia para determinar de acuerdo al Derecho al Olvido la aplicación correcta del Habeas data para la modificación, actualización o rectificación de datos digitales.

3.2.2 Segunda fase metodológica identificar los parámetros digitales contenidos en el orden jurídico de la legislación de Colombia y Venezuela.

A través de un cuadro comparativo se identificara cuáles son los parámetros legales tanto en Venezuela como en Colombia que regula la actividad para la modificación y protección de datos digitales.

3.2.3 Tercera fase metodológica Determinar por medio del proceso del derecho comparado un régimen de protección de datos personales.

Una vez realizado el estudio por medio del Derecho Comparado se establecerá el proceso que deberá guiar la protección de datos digitales invocando las figuras del Habeas Data y el Derecho al olvido como mecanismo de una nueva fuente de conocimiento.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Primera Fase metodológica revisar la legislación entre Venezuela- Colombia en materia del Derecho al Olvido aplicado a través del Habeas Data para la modificación de datos digitales

En esta primera fase se realizó una revisión exhaustiva de las leyes venezolanas y colombianas, se puede constatar; que en el marco jurídico venezolano en especial la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ya que no existe leyes o normas en específicas que regulen la materia. Sin embargo es importante destacar que toda sentencia emanada del máximo tribunal de justicia para el estado venezolano son de carácter vinculante, por lo tanto se vuelve fuente de derecho haciendo que para este trabajo permita el análisis de una figura importante en el derecho como lo es el habeas data contemplado en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 28 y 60.

En la legislación colombiana tanto en su Constitución como leyes específicas contemplan las figuras legales del habeas data y por consiguiente el derecho al olvido como mecanismo de resarcir cualquier daño moral que mala aplicación de ley se ejecute a algún ciudadano.

4.2 Segunda fase metodológica identificar los parámetros digitales contenidos en el orden jurídico de la legislación de Colombia y Venezuela.

COLOMBIA	VENEZUELA
Habeas Data	Habeas Data
Según el art. 15 de la Constitución, toda persona está protegido por el Estado resguardando los derechos de intimidad personal y familiar, a su buen nombre, así como conocer, actualizar, rectificar. Respetando la libertad y demás disposiciones de dicha ley.	Según el art. 28 de la Constitución, el Estado consagra el derecho al acceso de información del particular, con la finalidad de actualizar, rectificar o destruir si esta fuese errónea o afectara al individuo de alguna manera considerada como ilegal. Como a su vez re-afirma ese derecho a través del art.60 en la cual hace mención de otros derechos a la vez como honor, vida privada, intimidad, confidencialidad.
Según la ley estatutaria 1266 de 2008 en su primer artículo trata del objeto de la misma, lo cual expresa el derecho que tiene los particulares frente a su información, para proteger todo dato y mantener la veracidad de la misma en los centros especialidades de almacenadoras.	No existe leyes específicas que regulen esta área, solo existen sentencias del máximo tribunal que son fuentes de derecho.
Según la ley estatutaria 1851 de 2012 en sus artículos 4,5 emplea una modalidad específica de datos personales en la cual desglosa de los datos generales a datos sensibles en la cual en los artículos 11 y siguiente emplea un mecanismo para la obtención de los mismos.	

Fuente: Disidenti, (2019)

4.3 Tercera fase metodológica Determinar por medio del proceso del derecho comparado un régimen de protección de datos personales.

Se determinó a través del estudio realizado por medio del derecho comparado que en Venezuela está contemplado el habeas data en la Constitución de manera general provocando un vacío por la falta de una norma o ley especial que regule esta figura jurídica. Mientras que en Colombia se encuentra contemplado por la Constitución de la república de Colombia y es regulada por medio de leyes especiales lo cual cumple a cabalidad esta figura, llenando cada área a través de formalidades establecidas en la norma.

A pesar que en Venezuela contemple la figura del habeas data a través de su Constitución, sigue existiendo un vacío legal, lo cual ocasiona que los tribunales por medio de sentencias tengan que guiarse a la hora de emitir un juicio por no haber leyes que establezcan los mecanismos jurídicos para la aplicación de este derecho. Recordando que la jurisprudencia solo se basa en casos específicos o particulares, pero no rige de forma general en un contexto aplicativo específico de la norma supra.

Se puede divisar el derecho al olvido como mecanismo para la destrucción de aquellos datos que afectan a las personas, ya que el habeas data expresa acerca de modificación de los datos, entonces esta sería un complemento desprendido del habeas data.

Al no existir ninguna legislación acerca del habeas data existe una vulneración a los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna ya que no hay parámetros dentro del sistema jurídicos que establezcan las formalidades al momento de accionar frente a una negativa en contra la moral, las buenas costumbres, honor, reputación al contener archivos con datos erróneos e información desproporcionada que afectan directamente a la protección de datos personales.

CONCLUSIÓN

A través de una revisión exhaustiva del marco jurídico de Venezuela y Colombia para este trabajo investigativo fue ejecutado a través del derecho comparado, se determinó que el sistema jurídico venezolano contempla el habeas data, más no cuenta con una ley que regule dicha figura específicamente, lo que ocasiona que los tribunales deban recurrir a sus máximas de experiencias. Creando así jurisprudencia que es tomada como referencia para casos que traten de la materia de la información. A diferencia de la legislación colombiana, que contempla el habeas data en la Constitución y además de tener leyes específicas que regulan la información y proporciona la protección de la misma. Por medio de estos mecanismos, Colombia ha protegido a su ciudadano cumpliendo con los derechos fundamentales establecido en el sistema jurídico. En el caso de Venezuela, dentro de la promulgación de la Constitución del 1999, hasta la fecha los legisladores no han estudiado el caso de faltas de leyes o mecanismos, ni han buscado solución alguna para poder implementar ideas que abarquen del tema, tomando en consideración que por falta de la misma, han lesionado los derechos humanos ya que al invocar el derecho a la justicia y al debido proceso, estas no se cumplen a cabalidad en los tribunales del país, dejando en mano de los jueces la decisión que es tomada de una norma en general aplicando sus criterios, pero no tomado de una legislación específica que amplíe la visión para obtener un resultado objetivo apegado a derecho.

RECOMENDACIÓN

En primer lugar se recomienda tomar en consideración este estudio comparativo de las legislaciones Colombia-Venezuela para la aplicación del derecho al olvido a través del habeas data para la modificación de datos digitales. En segundo lugar se recomienda que los profesionistas de la ciencia jurídicas y políticas en especial los de la universidad José Antonio Páez analicen propuestas sobre un proyecto de ley para la protección de datos digitales y tomando en consideración países que gozan de legislaciones actuales de la materia. En tercer lugar se recomienda que los estudios realizados para la figura del habeas data conjuntamente a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional se recopile para entregar un informe para la Asamblea Nacional.

REFERENCIAS LEGALES

La Constitución Bolivariana de Venezuela. 1999. Caracas. Editorial AGR, S.C.

La Constitución Política de Colombia. 1991
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Ley estatutaria 1266 de 2008
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34488>

Ley estatutaria 1581 de 2012
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Decreto 1377 de 2013
<http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CO18%20Decreto%201377%20de%202013.pdf>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carlos Tudares (2015) El derecho al olvido
<http://revederin.blogspot.com/2015/06/el-derecho-al-olvido.html>

Impacto CNA (2014) “El Derecho al olvido” debería aplicarse en Venezuela
<http://impactocna.com/el-derecho-al-olvido-deberia-aplicarse-en-venezuela/>

Allan R. Brewer-Carías (2010) El proceso constitucional de las acciones de habeas data en Venezuela: las sentencias de la sala constitucional como fuente del derecho procesal constitucional
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/120/rdpub_2009_120_1_85-191.pdf

Milushka Felicitas (2012) Importancia del derecho comparado en el siglo XXI
https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf

Hernández Sampieri, Roberto. 2003. Metodología de la investigación. México. McGraw-Hill/interamericana editores, S.A.

Estraño, José (2009) Estudios de Derecho comparado para analizar semejanzas, diferencias y tendencias sobre características o problemas jurídicos en el contexto de realidades socioculturales, geográficas o históricas diversas, con fundamento en las fuentes del derecho. <https://entorno-empresarial.com/la-tecnica-de-la-investigacion-juridica-dogmatica-ii/>

Mijares y García (2007) normas para la elaboración y presentación de los anteproyectos, proyectos y trabajos de grado de la Universidad José Antonio Páez. Editorial UJAP

Saltor C. (2013) La protección de datos personales: estudio comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina. España

Martínez A. y Jaffe A. (2009) El sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución de 1999 al cumplirse ocho años de su entrada en vigencia. Caracas

Puello C (2016) Herramientas jurídicas para la protección de los datos personales en Colombia: Análisis de grado de protección jurídica del Habeas Data. Colombia

Tabernerros S (2014) El Derecho al Olvido. España